|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 3 alDocumento 3-S** |
|  | **22 de noviembre de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de la Telecomunidad Asia-Pacífico |
| Propuestas comunes de la telecomunidad Asia-pacíficopara los trabajos de la conferencia |
|  |

## 1.0 Introducción

La quinta reunión preparatoria de la APT para la CMTI-12, que tuvo lugar en Bangkok (Tailandia) del 3 de octubre al 1 de noviembre de 2012, adoptó las siguientes propuestas comunes preliminares de la APT a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales de 2012 (CMTI-12).

Principios y criterios seguidos en la preparación de las propuestas comunes de la APT a la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales de 2012 (CMTI-12)

ACP/3A3/1

# Principios

**Principio 1** En los números 31 y 32 del Artículo 4 de la Constitución, "Instrumentos de la Unión", se estipula lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **31  PP-98** | *3**Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:* |
|  | *–**Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,* |
|  | *–**Reglamento de Radiocomunicaciones.* |
| **32** | *4 En caso de divergencia entre una disposición de la presente Cons­titución y una disposición del Convenio o de los Reglamentos Admi­nistrativos, prevalecerá la primera. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento Admi­nistrativo, prevalecerá el Convenio.* |

**Principio 2** En los números 37 y 38 del Artículo 6 de la Constitución, "Ejecución de los instrumentos de la Unión", se estipula lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **37  PP-98** | *1**Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposi­ciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución.* |
| **38  PP-98** | *2**Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la pre­sente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.* |

Principio 3

1 La obligatoriedad de las disposiciones de los tratados depende de la terminología y las expresiones utilizadas en el texto. Por ejemplo, los textos redactados en futuro o en los cuales se utilizan expresiones como "debe" o "se requiere" tienen carácter obligatorio.

2 En cambio, los textos redactados en condicional o en los cuales se utilizan expresiones como "se alienta", "se invita", "tratará" o incluso "cooperará" no tienen carácter obligatorio.

# Criterios

Criterio 1: Incorporación de los Artículos/Disposiciones contenidos en la Constitución y el Convenio de la UIT en el proyecto de RTI revisado

1.1 La reproducción o incorporación de disposiciones/artículos de los Instrumentos Fundamentales de la Unión en los Reglamentos Administrativos debe evitarse a menos que sea absolutamente necesaria. Un ejemplo de reproducción necesaria es la incorporación literal del Artículo 44 de la Constitución de la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.2 Los artículos o disposiciones de los Instrumentos Fundamentales de la Unión que se incorporen en el RTI revisado deberán ser una copia textual de los que figuran en CS/CV, a menos que

1.3 Los artículos o disposiciones que se incorporen traten de temas que no atañen al RTI. En ese caso, la sección pertinente de esos textos podrá incorporarse en el RTI revisado junto con las explicaciones necesarias.

Criterio 2: Propuestas relativas a términos y definiciones

2.1 La reproducción en el RTI de definiciones que ya figuran en los Anexos a CS/CV debería limitarse a las definiciones presentes en el RTI actual.

2.2 Cualquier repetición de una definición debe ser una copia textual de la que figura en CS/CV.

2.3 A fin de evitar incoherencias entre CS/CV y el RTI, los textos que se considere necesario reproducir en el RTI deberían ir precedidos de lo siguiente: "*De conformidad con el número x de CS o CV*", seguido por la totalidad del texto en cuestión sin cambios que no sean los necesarios para la referencia. Un ejemplo es el punto 9.1 del Artículo 9 del RTI actual en el cual está incorporado el número 31 del Convenio de Nairobi.

2.4 No procede incorporar en el RTI propuestas que tengan por objeto modificar términos y definiciones existentes contenidos en CS/CV.

2.5 Debe evitarse incorporar en el RTI revisado términos y definiciones modificados que figuran actualmente en los Anexos a CS/CV y, en particular, toda modificación sometida a Conferencias de Plenipotenciarios anteriores y no aprobada.

2.6 Debería evitarse la ampliación o modificación de los términos y definiciones contenidos en el RTI actual.

2.7 Es más apropiado que las definiciones de carácter técnico y/o operacional figuren en Resoluciones de la CMTI-12. También podría considerarse un mecanismo de revisión apropiado. Si un término no se utiliza en un Artículo o Disposición, no es necesario definirlo en el RTI revisado.

Criterio 3: Referencia a "Recomendaciones de la UIT"

3.1 Las Recomendaciones de la UIT seguirán siendo no vinculantes/voluntarias. No procede incorporar en el RTI propuestas que modifiquen directa o indirectamente el carácter no vinculante/voluntario de las Recomendaciones del UIT-T y el UIT-R.

3.2 Cualquier incorporación por referencia de Recomendaciones específicas del UIT-T parece improcedente, habida cuenta del carácter dinámico de las Comisiones de Estudio del UIT-T y de la necesidad de evitar revisiones frecuentes del RTI. Cuando sea absolutamente necesario, sólo deberá hacerse referencia a Recomendaciones específicas del UIT-T acompañándola con la expresión "teniendo en cuenta" sobre la base de la versión más reciente de la Recomendación del UIT-T.

3.3 Cuando sea absolutamente necesario hacer referencia a una Recomendación del UIT‑T, debe indicarse claramente que ello no implica que la Recomendación en cuestión sea vinculante, acompañándola por ejemplo de "se alienta los Estados Miembros a aplicar las Recomendaciones del UIT-T".

3.4 En las referencias a "Recomendaciones de la UIT" debería especificarse claramente el campo de aplicación (UIT-T o UIT-R). Las referencias generales a "Recomendaciones de la UIT" son improcedentes y podrían causar confusiones innecesarias.

Criterio 4: Modificación de la estructura actual del RTI (reorganización de Artículos y/o Disposiciones)

4.1 Debería evitarse modificar la estructura actual del RTI, incluidos los Capítulos y Artículos, a menos que fuera absolutamente necesario.

Criterio 5: Utilización de las expresiones "Estado Miembro", "administración", "empresa de explotación", "empresa de explotación privada", "empresa de explotación reconocida" y "empresa de explotación privada reconocida"

5.1 El RTI forma parte integrante de los Reglamentos Administrativos adjuntos en anexo a la Constitución de la UIT y, por lo tanto, es un tratado que debe ser acordado, firmado, ratificado y aplicado por los Estados Miembros. Debido a las diferencias entre las estructuras, las responsabilidades y los sistemas vigentes en los Estados Miembros, cualquier propuesta de sustituir sistemáticamente el término "administración" por "Estado Miembro" es improcedente. El término "administración" debería suprimirse en todos los textos revisados de la UIT porque los Estados Miembros observan las obligaciones vinculantes del RTI y las "empresas de explotación" descritas en el punto 5.2 siguiente observan las obligaciones operacionales.

5.2 Habida cuenta de lo antedicho en el punto 5.1 anterior, el término "administraciones" debería sustituirse por las expresiones "empresas de explotación" o "empresas de explotación reconocidas" o "empresa de explotación privada" o "empresa de explotación privada reconocida". Esto se debe a que en la mayoría de los Estados Miembros de la UIT las tareas que llevaban a cabo las "administraciones" o que estaban asociadas con éstas en 1988, son efectuadas actualmente por una de las cuatro entidades indicadas, según el contexto en que esas expresiones se utilicen en cada país.

5.3 Habida cuenta de que la utilización de cualquiera de esas cuatro expresiones en lugar de "administración" podría dar lugar a derechos y obligaciones muy diferentes para los Estados Miembros de la UIT y las entidades que trabajan en los mismos, esas expresiones se evaluarán caso por caso en función de las circunstancias y situaciones imperantes en cada país.

5.4 A fin de resolver este asunto y disponer de la flexibilidad suficiente para tener en cuenta la situación y las circunstancias imperantes en cada país, cabría la posibilidad de introducir después de "empresa de explotación" un asterisco que remita a la nota siguiente para describir la situación:

 "Siempre que en el presente Reglamento se haga referencia a "empresas de explotación", se entenderá que esa expresión también abarca a "empresas de explotación reconocidas" y/o "empresas de explotación privadas" y/o "empresas de explotación privadas reconocidas" u "otras entidades" que proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales al público, según el contexto en el que esas expresiones se utilicen en cada país."

Propuestas de revisión del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

**NOC** ACP/3A3/2**#10895**

REGLAMENTO
DE LAS
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

**Motivos:** El título no cambia.

**NOC** ACP/3A3/3**#10898**

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**Motivos:** El título del Artículo 1 no cambia.

**MOD** ACP/3A3/4**#10899**

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a lasempresas de explotación[[1]](#footnote-2), según el caso. También se aplica el número 38 del Artículo 6 de la Constitución.

**Motivos:** Aclaración adicional de ACP/3A1/2, 2.3 con su referencia a "empresa de explotación" como término general, adoptando la terminología del punto 5.4 del (proyecto) de principios y criterios de la APT. La intención es dar a cada Estado Miembro la flexibilidad necesaria para tener en cuenta la situación y las circunstancias imperantes en cada país.

**NOC** ACP/3A3/5**#10912**

5 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** ACP/3A3/6

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre Estados Miembros y/o expresas de explotación, según el caso.

**Motivos:** Suprimir "en cada relación" podría prestar a confusión. Para ser coherente con el planteamiento propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**MOD** ACP/3A3/7**#10920**

8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**MOD** ACP/3A3/8**#10931**

11 *c)* De conformidad con el Artículo 6 de la Constitución, los Estados Miembros cooperarán en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos:** Referencia al Artículo 6, obligaciones de los Estados Miembros. La APT ha propuesto que se suprima la Resolución 2.

Artículo 2

Definiciones

**MOD** ACP/3A3/9**#10948**

16 2.3 *Telecomunicaciones de Estado:* Telecomunicaciones procedentes de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a las referidas telecomunicaciones de Estado.

**Motivos:** Armonizar el texto con la definición correspondiente en la Constitución.

**SUP** ACP/3A3/10**#10951**

**Motivos:** La telecomunicación de servicio se menciona/está contenida en los tres textos siguientes: Disposición 2.2 del RTI actual, punto 1 del Apéndice 3 al RTI existente y número 1006 de la Constitución de la UIT. En ACP/3A2/34 se propone que se suprima el Apéndice 3 y en esta ACP se propone suprimir la Disposición 2.4.

Ahora bien, para dejar la posibilidad de utilizar telecomunicaciones de servicio y respetar la coherencia con el número 1006 del Convenio, la APT ha decidido añadir al Artículo 6 una disposición que rece "El Estado Miembro y/o la empresa de explotación1, según el caso, podrá proporcionar gratuitamente telecomunicaciones de servicio".

**MOD** ACP/3A3/11

22 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso:

**Motivos:** Coherencia con el texto del apartado 1.1a) anterior.

Artículo 3

Red internacional

**MOD** ACP/3A3/12

28 3.1 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación1 colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

**Motivos:** Coherencia con el texto del apartado 1.1a) anterior.

**MOD** ACP/3A3/13

29 3.2 Los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Coherencia con el texto del apartado 1.1a) anterior.

**MOD** ACP/3A3/14

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Coherencia con los Textos Fundamentales de la Unión.

**ADD** ACP/3A3/15**#11359**

31A 3.4A Los Estados Miembros fomentarán la utilización adecuada de los recursos de numeración, de modo que éstos sean utilizados únicamente por aquéllos a quienes se han asignado y con la finalidad para la cual fueron asignados. De conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que no se utilicen recursos no asignados. Véase también el número 38 del Artículo 6 de la Constitución.

**Motivos:** Este texto sustituye a la propuesta ACP/3A1/8.

**ADD** ACP/3A3/16**#11360**

31B 3.4B Los Estados Miembros fomentarán el suministro del número de la parte llamante internacional, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

**Motivos:** Este texto sustituye a la propuesta ACP/3A1/9.

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**ADD** ACP/3A3/17**#11079**

38A 4.4 Los Estados Miembros velarán por que los operadores que presten servicios de itinerancia internacional ofrezcan gratuitamente al (los) usuario(s), a más tardar cuando entren en un país visitado, información transparente y al día sobre las tasas al por menor, salvo cuando el cliente haya notificado a su operador que no desea hacer uso de este servicio.

**Motivos:** La adición es necesaria para dar transparencia a las tasas de itinerancia.

Artículo 6

Tasación y contabilidad

## **42** 6.1 Tasas de percepción

**MOD** ACP/3A3/18

43 6.1.1 Cada Estado Miembro y/o empresa de explotación1, según el caso, establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**MOD** ACP/3A3/19

44 6.1.2 En principio, la tasa que un Estado Miembro y/o empresa de explotación1, según el caso, ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por ese Estado Miembro y/o empresa de explotación1, según el caso.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**NOC** ACP/3A3/20**#11142**

45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

## **48** 6.3 Unidad monetaria

**MOD** ACP/3A3/21

49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;

– u otras divisas acordadas entre deudores y acreedores.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior y tener en cuenta que en esta ACP se suprime la referencia al franco oro.

**MOD** ACP/3A3/22

50 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y otras divisas acordadas entre deudores y acreedores.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior y reflejar la práctica actual de tener en cuenta que en esta ACP se suprime la referencia al franco oro.

## **51** 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas

**MOD** ACP/3A3/23

52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el(los) Apéndice(s).

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**SUP** ACP/3A3/24

## **53** 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

**Motivos:** Esos servicios no se proporcionan actualmente.

**ADD** ACP/3A3/25

**53A** 6.5A **Telecomunicaciones de servicio**

**54A** 6.5.1 Los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, puede proporcionar gratuitamente telecomunicaciones de servicio.

**Motivos:** Coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior, dar medios para una posible aplicación de telecomunicaciones de servicio y observar la coherencia con el número 1006 del Convenio. Véase también el motivo del punto 2.4.

Artículo 9

Arreglos particulares

**MOD** ACP/3A3/26**#11225**

58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**Motivos:** Armonizar con los Textos Fundamentales de la Unión y mantener la coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a) anterior.

**NOC** ACP/3A3/27**#11227**

59 *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

**MOD** ACP/3A3/28

60 9.2 Se reconoce que los arreglos particulares concertados conforme al punto 9. 1 anterior tienen en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del UIT-T.

**Motivos:** Reflejar la práctica actual y la sustitución de "Recomendaciones del CCITT" por "Recomendaciones del UIT-T".

**NOC** ACP/3A3/29**#11296**

APÉNDICE 2

Disposiciones generales relativas a las
telecomunicaciones marítimas

**Motivos:** El título del Apéndice 2 no cambia.

**MOD** ACP/3A3/30

# **2/1** 1 Generalidades

2/2 Las disposiciones del presente Apéndice se aplicarán a las telecomunicaciones marítimas. Se alienta a los Estados Miembros y/o empresas de explotación1, según el caso, a tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T al establecer y liquidar las cuentas con arreglo al presente Apéndice.

**Motivos:** Reflejar la práctica actual y la sustitución de "Recomendaciones del CCITT" por "Recomendaciones del UIT-T".

**NOC** ACP/3A3/31**#11301**

# **2/3** 2 Autoridad encargada de la contabilidad

2/4 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

**MOD** ACP/3A3/32

2/5 *a)* por el Estado Miembro que haya expedido la licencia;

**Motivos:** Sustitución de administración por Estado Miembro.

**MOD** ACP/3A3/33

2/6 *b)* por una empresa de explotación1; o

**Motivos:** Utilización de "empresa de explotación" como término genérico.

**MOD** ACP/3A3/34

2/7 *c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por los Estados Miembros mencionados en el apartado a).

**Motivos:** Sustitución de administración por Estado Miembro.

**MOD** ACP/3A3/35

2/8 2.2 En el presente Apéndice, los Estados Miembros y/o las empresas de explotación1 o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad», según el caso.

**Motivos:** Mantener la coherencia con el texto propuesto en el punto 1.5.

**MOD** ACP/3A3/36

2/9 2.3 Las referencias a los Estados Miembros y/o empresas de explotación1 que se hacen en presente Apéndice se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones del presente Apéndice a las telecomunicaciones marítimas.

**Motivos:** Mantener la coherencia con el texto propuesto en el apartado 1.1a). Hacer referencia directamente al Apéndice 2 en lugar del Artículo 6 y el Apéndice 1.

**MOD** ACP/3A3/37

2/10 2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Armonización con la terminología empleada en los Instrumentos Fundamentales de la Unión.

**NOC** ACP/3A3/38**#11309**

# **2/11** 3 Establecimiento de las cuentas

2/12 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.

**NOC** ACP/3A3/39

2/13 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

**NOC** ACP/3A3/40

# **2/14** 4 Pago de los saldos de las cuentas

2/15 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.

**NOC** ACP/3A3/41**#11317**

2/16 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

**NOC** ACP/3A3/42

2/17 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

**NOC** ACP/3A3/43

2/18 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

**ADD** ACP/3A3/44

proyecto de nueva Resolución [acp-2]

Respuesta y lucha contra el correo basura

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

reconociendo

*a)* los objetivos consagrados en los Instrumentos Fundamentales de la UIT;

*b)* que en el número 37 de la "Declaración de Principios" de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) se establece que:

"El envío masivo de mensajes electrónicos no solicitados (spam) es un problema considerable y creciente para los usuarios, las redes e Internet en general. Conviene abordar los problemas de la ciberseguridad y "spam" en los planos nacional e internacional, según proceda"; y

*c)* que en el número 12 del "Plan de Acción" de la CMSI se afirma que:

"La confianza y la seguridad figuran entre los pilares más importantes de la Sociedad de la Información";

y se requiere "tomar medidas apropiadas contra el envío masivo de mensajes electrónicos no solicitados (spam) a nivel nacional e internacional",

*reconociendo además*

*a)* la instrucción dada en la Resolución 52 (AMNT-08, Johannesburgo) a las Comisiones de Estudio del UIT-T con respecto a la respuesta y lucha contra el correo basura;

*b)* la instrucción dada en la Resolución 52 (AMNT-08, Johannesburgo) al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones con respecto a la respuesta y lucha contra el correo basura;

*c)* una de las metas estratégicas del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) que figura en el Plan Estratégico de la Unión para 2012-2015 (punto 5.4) recogido en la Resolución 71 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios;

*d)* el Informe del Presidente de las dos reuniones temáticas de la CMSI de la UIT sobre la lucha contra el correo basura, en el que se propugna un enfoque global para combatirlo a través de:

i) una legislación estricta;

ii) el desarrollo de medidas técnicas;

iii) el establecimiento de asociaciones en la industria para acelerar los estudios;

iv) la educación; y

v) la cooperación internacional,

consciente

de que en la Resolución 130 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios se resuelve "que la UIT centre sus recursos y programas en aquellos ámbitos de la ciberseguridad que se corresponden con su mandato fundamental y su ámbito de competencia, y más concretamente en las esferas técnica y del desarrollo, excluyendo las áreas relacionadas con la aplicación de principios legales o políticos por parte de los Estados Miembros en relación con la defensa nacional, la seguridad nacional, los contenidos y el ciberdelito, que corresponden a sus derechos soberanos; no obstante, ello no excluye que la UIT cumpla con su mandato relativo a la elaboración de recomendaciones técnicas destinadas a reducir las vulnerabilidades de la infraestructura de TIC",

considerando

*a)* que el correo basura se ha convertido en un problema generalizado que puede ocasionar pérdidas de ingresos a los proveedores de servicios de Internet, a los operadores de telecomunicaciones, a los operadores de telecomunicaciones móviles y a los usuarios comerciales;

*b)* que el correo basura ocasiona problemas de seguridad de la información y en las redes de telecomunicaciones y que se está utilizando cada vez más como vehículo para la pesca (*phishing*) y la difusión de virus, gusanos, programas espía (*spyware*), caballos de Troya y otros tipos de programas informáticos maliciosos (malware), etc.;

*c)* que, en ocasiones, se recurre al correo basura con fines criminales, fraudulentos o de engaño;

*d)* que el correo basura constituye un problema mundial cuya solución exige la cooperación internacional;

*e)* que el estudio del tema del correo basura tiene carácter urgente;

*f)* que muchos países, en particular los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares y los países con economías en transición, requieren ayuda para la lucha contra el correo basura;

*g)* que se dispone de Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT‑T) sobre este particular y de información al respecto de otros organismos internacionales que podrían servir de orientación para la futura evolución en este ámbito, en particular con respecto a las enseñanzas extraídas, y

*h)* que las medidas de carácter técnico para luchar contra el correo basura responden a uno de los enfoques mencionados en el párrafo *d)* del *reconociendo además* anterior,

observando

la importante labor técnica llevada a cabo hasta la fecha por la Comisión de Estudio 17, en particular las Recomendaciones UIT-T X.1231 (Estrategias técnicas contra el correo basura), X.1240 (Tecnologías utilizadas contra el correo basura) y X.1241 (Marco técnico contra el correo basura),

resuelve instar a los Estados Miembros

1 a que tomen las disposiciones del caso en el marco de sus legislaciones nacionales para garantizar que se tomen medidas apropiadas y efectivas de respuesta y lucha contra el correo basura;

2 a que sigan desarrollando medidas técnicas y de autorreglamentación, incluidas prácticas idóneas de lucha contra el correo basura,

encarga al Secretario General

que presente un informe a la reunión anual del Consejo y a la futura Conferencia de Plenipotenciarios sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados al respecto,

invita a los Estados Miembros, Miembros de Sector, Asociados e Instituciones académicas

a contribuir a estos trabajos.

**ADD** ACP/3A3/45

proyecto de nueva Resolución [acp-3]

Acceso no discriminatorio a Internet

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

que uno de los objetivos de la Unión, estipulado en el Artículo 1 de la Constitución de la UIT, es "mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones",

considerando asimismo

los documentos aprobados por la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), celebrada en Ginebra en 2003 y en Túnez en 2005, su Declaración de Principios y, en particular, los Artículos 11, 19, 20, 21 y 49 de la misma,

*observando*

que en el Artículo 48 de la Declaración de Principios de la CMSI se reconoce que: "Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y su gestión debe ser una de las cuestiones esenciales del programa de la sociedad de la información. La gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente y democrática, y contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Esta gestión debería garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos y garantizar un funcionamiento estable y seguro de Internet, teniendo en cuenta el plurilingüismo",

*reconociendo*

*a)* que la segunda fase de la CMSI (Túnez, noviembre 2005) identificó a la UIT como el posible moderador/facilitador para las siguientes Líneas de Acción del Plan de Acción de la CMSI: C2 (Infraestructura de la información y la comunicación) y C5 (Creación de confianza y seguridad en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC));

*b)* que la Conferencia de Plenipotenciarios (Guadalajara, 2010) encomendó al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) una serie de actividades destinadas a aplicar los resultados de la CMSI (Túnez, 2005), y que algunas de esas actividades tienen que ver con asuntos relacionados con Internet;

*c)* que la gestión del registro y la asignación de nombres de dominio y direcciones Internet debe reflejar plenamente el carácter geográfico de Internet, teniendo en cuenta un equilibrio equitativo entre los intereses de todos los interesados,

teniendo en cuenta

las Resoluciones 101, 102, 130 y 133 (Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios,

consciente

de los resultados de la CMSI sobre la gobernanza de Internet mencionados en el punto 78 de la Agenda de Túnez,

reconociendo además

*a)* que la elaboración de Recomendaciones para luchar contra el correo basura se enmarca en el Plan Estratégico de la Unión para 2012-2015 (§ 5) recogido en la Resolución 71 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios;

*b)* la misión y los objetivos de la Unión, incluida la meta estratégica del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T) contenida en la Resolución 71 (Rev. Guadalajara, 2010);

*c)* que, en su Resolución 69 (AMNT-08, Johannesburgo, 2008), la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones abordó el asunto del acceso y la utilización no discriminatorios de los recursos de Internet,

teniendo en cuenta

*a)* que el UIT-T se ocupa de los asuntos técnicos y de política relacionados con las redes basadas en el IP, incluidas Internet y las redes de la próxima generación;

*b)* que varias de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones de 2008 en Johannesburgo tratan de asuntos relacionados con Internet,

resuelve

1 que los Estados Miembros y/o empresas de explotación, según el caso, y las organizaciones competentes que trabajan y funcionan en sus países y bajo su jurisdicción, se abstengan de tomar medidas unilaterales y/o discriminatorias que puedan impedir que otro Estado Miembro acceda a Internet, conforme al espíritu del Artículo 1 de la Constitución y los principios de la CMSI;

2 invitar a los Estados Miembros a informar a la UIT sobre cualquier incidente mencionado en el *resuelve* 1 *supra*,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

1 que recopile y analice la información sobre incidentes que remitan los Estados Miembros;

2 que remita dicha información a los Estados Miembros a través de un mecanismo apropiado,

invita a los Estados Miembros y Miembros del Sector

a presentar a las Comisiones de Estudio del UIT-T contribuciones que ayuden a prevenir y evitar tales prácticas.

**ADD** ACP/3A3/46

Proyecto de nueva Resolución [ACP-4]

Apropiación indebida de servicios y recursos
de telecomunicaciones internacionales

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

reconociendo

el objeto de la Unión, que consiste en fomentar la colaboración entre los miembros en pro del desarrollo armonioso de las telecomunicaciones y para permitir la oferta de servicios por los precios más bajos posibles,

*reconociendo además*

*a)* que la apropiación indebida y fraudulenta de números telefónicos nacionales e indicativos de país es perjudicial;

*b)* que el bloqueo de las llamadas a un país mediante el bloqueo de su indicativo de país con miras a evitar el fraude es también inapropiado y perjudicial;

*c)* las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la UIT y las Resoluciones adoptadas por las Conferencias de Plenipotenciarios de la UIT,

recordando

*a)* la Resolución 29 de la AMNT (Johannesburgo, 2008), sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la que (citando la Resolución 1099 del Consejo de la UIT) se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) a que elabore, tan pronto como sea posible, Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Recomendación UIT‑T E.156, relativa a las Directrices para la actuación del UIT-T cuando se notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164, y el Suplemento 1 de la Recomendación UIT-T E.156, que proporciona una Guía de las prácticas más idóneas para combatir la utilización indebida de recursos de numeración E.164,

resuelve

1 que los Estados Miembros traten de definir uno o varios mecanismos que permitan que sus respectivos reguladores nacionales, empresas de explotación y otras entidades reconocidas que tratan de servicios/redes de telecomunicaciones que se encuentran bajo su jurisdicción publiquen información de encaminamiento en caso de fraude, ateniéndose a sus legislaciones nacionales y a los marcos normativos aplicables;

2 que los Estados Miembros colaboren y se esfuercen por compartir información sobre actividades fraudulentas relacionadas con la utilización indebida de recursos de numeración internacionales, y consideren compartir información acerca de esas actividades;

3 que los Estados Miembros, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes del UIT-T, promuevan fundamentos más eficaces para tratar las actividades fraudulentas debidas a diversas apropiaciones indebidas y otros tipos de actividades fraudulentas, lo cual ayudaría a limitar las consecuencias negativas de esas actividades fraudulentas y el bloqueo de llamadas internacionales con destino a países en desarrollo[[2]](#footnote-3);

4 que los Estados Miembros tomen todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias negativas de la apropiación indebida y fraudulenta de números y el bloqueo de llamadas hacia ciertos países en desarrollo, así como cualquier otra actividad fraudulenta,

resuelve asimismo

que los Estados Miembros se esfuercen por garantizar que las empresas de explotación autorizadas por ellos o que trabajan en su territorio bajo su jurisdicción tomen todas las medidas necesarias, ateniéndose a sus legislaciones y marcos normativos nacionales, a fin de obtener la información necesaria para tratar los asuntos relacionados con la apropiación indebida de números y otras actividades fraudulentas,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que pida a las Comisiones de Estudio 2 y 3 que aceleren los estudios sobre todos los aspectos y modalidades de apropiación indebida de indicativos de país internacionales, con miras a modificar la Recomendación UIT-T E.156 y su Suplemento 1 a fin, respectivamente, de resolver el asunto de manera satisfactoria y estudiar las consecuencias económicas del bloqueo de llamadas para los países en desarrollo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Siempre que en el presente Reglamento se haga referencia a "empresas de explotación", se entenderá que esa expresión también abarca a "empresas de explotación reconocidas" y/o "empresas de explotación privadas" y/o "empresas de explotación privadas reconocidas" u "otras entidades" que proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales al público, según el contexto en el que esas expresiones se utilicen en cada país. [↑](#footnote-ref-2)
2. Incluye Países Menos Adelantados, pequeños estados insulares en desarrollo y países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-3)